



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **150**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **24 ABR 2025**

VISTOS: El Oficio N°2645-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 24 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN**; y, el Informe N° 1186-2025/GRP-460000 de fecha 02 de abril del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N°01837, de fecha 16 de enero del 2025, el Sr. **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN** (en adelante el administrado) solicitan se practique el pago de la Bonificación especial 30% por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la Resolución Directoral N°2833 de fecha 20 de mayo del 2013;

Que, con Carta N°061-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 20 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura indica que lo solicitado por el administrado no puede ser atendido por esta sede institucional;

Que, mediante hoja de registro y control H.R.C N°03963 de fecha 03 de febrero del 2025, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N°061-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 20 de enero del 2025;

Que, mediante el Oficio N°2645-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 24 de marzo del 2025 la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Carta N°061-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 20 de enero del 2025) ha sido debidamente notificado al administrado el **27 de enero del 2025**, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo a fojas 24, **al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 03 de febrero del 2025**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado el pago de la Bonificación especial 30% por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la Resolución Directoral N°2833 de fecha 20 de mayo del 2013;

Que, a fojas 21 obra el Informe Escalonario N°00438-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESCYPENS de fecha 17 de febrero del 2025, donde se aprecia que **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN**, es un docente con condición de nombrado, bajo el régimen de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **150** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **24 ABR 2025**

LEY N°29944; asimismo en el rubro OTROS se aprecia la Resolución Directoral Regional N°2833 del 20 de mayo del 2013, donde se le reconoce en parte la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación 30%;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N°210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N°29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N°24029, y su modificatoria Ley N°25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se pague el periodo que requiere el administrado, se debe aplicar lo referido en el Artículo 3 de la Ley N°31495, **Periodo de aplicación:** **“La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012”, sólo**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **150** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **24 ABR 2025**

respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo , es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, respecto a la **liquidación y pago de devengados relativos a bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (Resaltado es agregado); en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación, corresponde se desestime el pago de devengados e intereses legales;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N°1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N°1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1186-2025/GRP-460000 de fecha 02 de abril del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN** deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **150** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **24 ABR 2025**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN** contra la Carta N°061-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 20 de enero del 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al Sr. **MANUEL AUGUSTO MENA SERTZEN** en su domicilio real ubicado en I.E "El Tallán" de Sinchao Grande- Calle Jorge Chávez s/n El Tallán distrito Centro Poblado de Sinchao Grande, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley y a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

